

CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL PODER
JUDICIAL DE TUCUMAN

F.M. 1

FORMULARIO ELECTRONICO DE MEDIACION CIVIL (LEY 7.844) EN
EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO OBLIGATORIO

Completar el formulario electronico de ingreso de causas con la mayor cantidad de datos, a fin de facilitar la celebracion del proceso de mediacion por medios virtuales.

Los campos que contienen el simbolo • son obligatorios y deben ser completados. Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de mediacion prescripto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario, bajo la modalidad virtual y en el marco de las disposiciones establecidas a causa de la pandemia originada por el virus COVID-19 (coronavirus).

Datos de la parte Requirente:

- Nombre y apellido: BARROS CYNTHYA GEORGINA
- DNI: 33.704.002
- Domicilio real: AMEGUINO 620- B° CENTRO- JUAN BASUTISTA ALBERDI- TUCUMAN
Celular: 3865642826
- Correo electronico:-----

OTRO REQUIRENTE:

- Nombre y apellido: NUÑEZ OSVALDO RAUL
- DNI: 38.509.628
- Domicilio real: AMEGUINO 620- B° CENTRO- JUAN BASUTISTA ALBERDI- TUCUMAN
Celular: 3865642826
- Correo electronico:-----

- Fijan domicilio procesal en casillero digital de notificaciones: **23-37725553-4**

- Nombre y apellido de los abogados: ELIAS MARIA FLORENCIA MP:8960
- Caracter: APODERADA POR BENEFICIO)
- Celular del abogado: 0381-154187968
- Correo electronico del abogado: florenciaeiasur@gmail.com

• OTRO ABOGADO

- Nombre y apellido del abogado: GALLO PAMELA ELIANA MP: 8840

- Caracter: APODERADA POR BENEFICIO
- Celular del abogado: 0381-154187968
- Correo electronico del abogado:

• Informacion sobre el proceso:

- El reclamo corresponde al fuero: CIVIL Y COMERCIAL
- Objeto (procesal) DAÑOS Y PERJUICIOS
- Causa (describir brevemente el caso): MALA PRAXIS MEDICA

- LESIONADOS: THAIRIS NUÑEZ DNI: 56.098.209
- Monto estimado reclamado: \$5.000.000 (pesos diez millones)

- **REQUERIDOS**

- Nombre y Apellido: FERNANDEZ SANDRA MP: 7908.
- Domicilio: BELGRANO N° 851- JUAN BAUTISTA ALBERDI- TUCUMAN--- NOTIFICA EN EL HOSPITAL DE JUAN BAUTISTA ALBERDI.

- ¿Tramita medidas cautelares? (menu de opción múltiple) **NO**

El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores (art. 8° de la Ley 7.844, modificada por Ley 8.482) que estuvieran en condiciones de celebrar audiencias de mediación con modalidad a distancia. Solicitamos indicar en el ítem "observaciones" la existencia de condiciones que requieran un trámite de adecuación (ej.: necesidad de intérprete en lenguaje de señas, etc.).

Con el envío del presente formulario declaro que conozco y asumo la obligación de reponer tasa de justicia de inicio del proceso de mediación, una vez reabiertos los plazos procesales.

Asimismo, declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que no se ha omitido ni falseado información que deba contener esta declaración.

BARROS GEORGINA
33 704 002

Núñez Osvaldo Raúl
38.509.628.



FLORENCIA ELIAS
ABOGADA
M.P. 8960 - L° O F° 459
MAT. FED. T° 130 - F° 315



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Constancia de Ingreso de Escrito

ME - INGRESO DE EXPEDIENTES s/ ESCRITO SUELTO - DEMANDA

PRESENTADO POR: ELIAS, MARIA FLORENCIA - EN: 04/11/2020 13:43 - PRESENTO DEMANDA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Mesa de Entrada Civil y Comercial Común

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102003124535

**BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA s/ DAÑOS
Y PERJUICIOS Expte N° 3468/20**

FECHA 06/11/2020 HORA: 10:10 is

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V - SORTEO

ADJUNTANDO: REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN Y REPORTE DE INGRESO

EN PDF.-FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=SAGUIR Sofia Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23127339244, Fecha:06/11/2020; CN=SAGUIR Sofia Gabriela, C=AR,
SERIALNUMBER=CUIL 23127339244, Fecha:06/11/2020;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Mesa de Entrada Civil y Comercial Común

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102003124540

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°: 3468/20

Al letrado/a: ELIAS, MARIA FLORENCIA
Casillero digital: 23377255534

Se comunica que el expediente caratulado " **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS N° 3468/20**" resultó sorteado en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común V (Fecha del sorteo: 06/11/2020 Hora del sorteo: 10:10) **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=SAGUIR Sofia Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23127339244, Fecha:06/11/2020;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102053126316

San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2020. Encontrándose los autos en proceso de mediación y sin escrito de demanda, resérvese para ser proveído en su oportunidad si así correspondiere. FDO DRA. CRISTINA F HURTADO - JUEZA - CAMF- 3468/20 FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=HURTADO Cristina Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213285942, Fecha:11/11/2020;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

AMPLIO REQUERIMIENTO DE MEDIACION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA V° NOM

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ
SANDRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 3468/20.

ELIAS MA. FLORENCIA, abogada en los autos del rubro a V.S me presento
y con respeto digo:

Que vengo a adjuntar requerimiento de mediación ampliado,
solicitando previo a interposición de demanda se llame a Mediación FEDERACION
PATRONAL SEGUROS S.A. CUIT N° 33- 70736658-9, con domicilio en calle
RONDEAU N° 875- SMT- TUCUMAN, vuelvan los autos a Centro de Mediación y en
consecuencia se celebre audiencia con todos los requirentes.

Solicito pase a mesa de entrada para su recarcatulacion.-

JUSTICIA.

✓ 

✓ *Núñez, Gerardo Paul*

✓ 38509628

✓ 

✓ *Barros Cynthia*

✓ 33704002

CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL PODER
JUDICIAL DE TUCUMAN

F.M. 1

FORMULARIO ELECTRONICO DE MEDIACION CIVIL (LEY 7.844) EN
EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO OBLIGATORIO

Completar el formulario electrónico de ingreso de causas con la mayor cantidad de datos, a fin de facilitar la celebración del proceso de mediación por medios virtuales.

Los campos que contienen el símbolo * son obligatorios y deben ser completados. Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de mediación prescripto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario, bajo la modalidad virtual y en el marco de las disposiciones establecidas a causa de la pandemia originada por el virus COVID-19 (coronavirus).

Datos de la parte Requirente:

- Nombre y apellido: CYNTHIA GEORGINA BARROS
- DNI: 33.704.002
- Domicilio: AMENGUINO N° 620- B° CENTRO- JUAN BAUTISTA ALBERDI
- Celular: 381-155130610
- Correo electrónico
- Nombre y apellido: OSVALDO RAUL NUÑEZ
- DNI: 38.509.628
- Domicilio: AMENGUINO N° 620- B° CENTRO- JUAN BAUTISTA ALBERDI
- Celular:
- Correo electrónico

- Fijo domicilio procesal en casillero digital de notificaciones: **23-37725553-4**
- Nombre y apellido del abogado ELIAS MARIA FLORENCIA
- Carácter (APODERADA POR BENEFICIO):
- Celular del abogado: 0381-154187968
- Correo electrónico del abogado: florenciaeliasjuris@gmail.com

- OTROS ABOGADOS: ELIANA PAMELA GALLO

- CELULAR: 381-155951282

Información sobre el proceso:

- El reclamo corresponde al fuero: CIVIL Y COMERCIAL
- Objeto (procesal): MALA PRAXIS

- Causa (describir brevemente el caso): La presente tiene como objeto el reclamo de los daños y perjuicios derivados de MALA PRAXIS PROFESIONAL

Datos de la parte Requerida:

- Nombre y apellido: SANDRA ERIKA FERNANDEZ
- DNI: 26.133.914
- Domicilio real: JUAN 23 N° 1052- BARRIO CRISTO REY- JUAN BAUTISTA ALBERDI- TUCUMAN


- Nombre y apellido: CIA FEDERACION PATRONAL S.A
- CUIL: 33- 70736658-9
- Domicilio real: RONDEAU N° 875- SMT- TUCUMAN.


¿ Tramita medidas cautelares? (menú de opción múltiple)

• NO

El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores (art. 8° de la Ley 7.844, modificada por Ley 8.482) que estuvieran en condiciones de celebrar audiencias de mediación con modalidad a distancia.

Solicitamos indicar en el ítem "observaciones" la existencia de condiciones que requieran un trámite de adecuación (ej.: necesidad de intérprete en lenguaje de señas, etc.

✓ 
✓ Núñez Gerardo Raúl
✓ 38509628

✓ 
✓ Barros Catalina
✓ 33704002

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102054369873

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 3468/20**

**PROVEIDO DE ESCRITO OTROS - POR: ELIAS, MARIA FLORENCIA -
05/04/2023 10:54**

San Miguel de Tucumán, abril de 2023.

1) Atento a lo solicitado, remítanse estos autos a Mesa de Entradas a fin de agregar como demandada a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., CUIT N° 33-70736658-9, con domicilio en calle Rondeau N°875, de esta ciudad.

2) Asimismo, proceda al cambio de caratulada en el sentido que deberá consignarse como "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

3) Fecho líbrese oficio al Centro de Mediación a fin de comunicar que se ha sido incorporado como demandado al nombrado, adjuntándose los formularios de requerimiento de mediación que se acompañan en el escrito que antecede. FDO.

DR. PEDRO D. CAGNA - JUEZ. ATF - 3468/20

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966, Fecha:19/04/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102054369873

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 3468/20**

El día 24 de abril de 2023 remito estos autos caratulados BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. N° 3468/20 a MESA DE ENTRADAS CIVIL a los fines de dar cumplimiento con lo ordenado en los puntos 1 y 2 del proveído de fecha 19/04/2024 (actuación H102054369873) firmado digitalmente.- FDO. DRA. MARIA KARINA DIP - SECRETARIA.- 3468/20

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Mesa de Entrada Civil y Comercial Común

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102004382821

**BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS - Expte N° 3468/20**

FECHA: 06/11/2020

HORA: 10:10 MBH

Mesa de Entrada Civil y Comercial Común - MANUAL

EN 24/04/2023 SE DIO CUMPLIMIENTO POR MESA DE ENTRADAS CIVIL CON LO
ORDENADO POR S.S. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN SECRETARIA V°
NOMINACION RECARATULACIÓN INFORMÁTICA, REMITIENDO LOS AUTOS ORIGEN.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=HERRERA Mónica Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27248024246, Fecha:24/04/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102054393128

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 3468/20

PROVEIDO DE ESCRITO RECARATULACION INFORMATICA

San Miguel de Tucumán, abril de 2023.

1) Téngase por recibido los presentes autos.

2) Líbrese el oficio conforme lo ordenado en el punto 3 de la providencia de fecha 18/04/2023 (actuación H102054369873), adjuntando los formularios de requerimiento de mediación que se adjuntaron en el escrito de fecha 05/04/2023.

FDO. DR. PEDRO D. CAGNA - JUEZ. ATF - 3468/20

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966, Fecha:28/04/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL PODER
JUDICIAL DE TUCUMAN

F.M. 1

FORMULARIO ELECTRONICO DE MEDIACION CIVIL (LEY 7.844) EN
EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO OBLIGATORIO

Completar el formulario electrónico de ingreso de causas con la mayor cantidad de datos, a fin de facilitar la celebración del proceso de mediación por medios virtuales.

Los campos que contienen el símbolo • son obligatorios y deben ser completados. Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de mediación prescripto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario, bajo la modalidad virtual y en el marco de las disposiciones establecidas a causa de la pandemia originada por el virus COVID-19 (coronavirus).

Datos de la parte Requirente:

- Nombre y apellido: CYNTHIA GEORGINA BARROS
- DNI: 33.704.002
- Domicilio: AMENGUINO N° 620- B° CENTRO- JUAN BAUTISTA ALBERDI
- Celular: 381-155130610
- Correo electrónico
- Nombre y apellido: OSVALDO RAUL NUÑEZ
- DNI: 38.509.628
- Domicilio: AMENGUINO N° 620- B° CENTRO- JUAN BAUTISTA ALBERDI
- Celular:
- Correo electrónico

- Fijo domicilio procesal en casillero digital de notificaciones: **23-37725553-4**
- Nombre y apellido del abogado ELIAS MARIA FLORENCIA
- Carácter (APODERADA POR BENEFICIO):
- Celular del abogado: 0381-154187968
- Correo electrónico del abogado: florenciaeliasjuris@gmail.com

- OTROS ABOGADOS: ELIANA PAMELA GALLO

- CELULAR: 381-155951282

Información sobre el proceso:

- El reclamo corresponde al fuero: CIVIL Y COMERCIAL
- Objeto (procesal): MALA PRAXIS

- Causa (describir brevemente el caso): La presente tiene como objeto el reclamo de los daños y perjuicios derivados de MALA PRAXIS PROFESIONAL

Datos de la parte Requerida:

- Nombre y apellido: SANDRA ERIKA FERNANDEZ
- DNI: 26.133.914
- Domicilio real: JUAN 23 N° 1052- BARRIO CRISTO REY- JUAN BAUTISTA ALBERDI- TUCUMAN


- Nombre y apellido: CIA FEDERACION PATRONAL S.A
- CUIL: 33- 70736658-9
- Domicilio real: RONDEAU N° 875- SMT- TUCUMAN.


¿ Tramita medidas cautelares? (menú de opción múltiple)

• NO

El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores (art. 8° de la Ley 7.844, modificada por Ley 8.482) que estuvieran en condiciones de celebrar audiencias de mediación con modalidad a distancia.

Solicitamos indicar en el ítem "observaciones" la existencia de condiciones que requieran un trámite de adecuación (ej.: necesidad de intérprete en lenguaje de señas, etc.

✓ 
✓ Núñez Gerardo Raúl
✓ 38509628

✓ 
✓ Barros Catalina
✓ 33704002

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado en lo Civil y Comercial Común V



EXPTE. N°: 3468/20

San Miguel de Tucumán, 10 de mayo de 2023.

A LA SRA. DIRECTORA
DEL CENTRO DE MEDIACIÓN
JUDICIAL CAPITAL - 30648815758724
S / D

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.Expte.N°3468/20.

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, Secretaría Quinta, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "San Miguel de Tucumán, abril de 2023. **1)** Atento a lo solicitado, remítanse estos autos a Mesa de Entradas a fin de agregar como demandada a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., CUIT N°33-70736658-9, con domicilio en calle Rondeau N°875, de esta ciudad. **2)** Asimismo, proceda al cambio de caratulada en el sentido que deberá consignarse como "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". **3)** Fecho líbrese oficio al Centro de Mediación a fin de comunicar que se ha sido incorporado como demandado al nombrado, adjuntándose los formularios de requerimiento de mediación que se acompañan en el escrito que antecede. FDO. DR. PEDRO D. CAGNA - JUEZ".

Se adjunta al presente oficio Formulario de Requerimiento de Mediación.

Saludo a Ud. atentamente.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DIP María Karina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27224148017, Fecha:10/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

REPUBLICA ARGENTINA

NACIMIENTO

42	238	2017
TOMO	ACTA	AÑO



Dr. MARIA CAROLINA VARGAS AGRASSE
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y JUSTICIA
MINISTERIO DE INTERIO, JUSTICIA Y SEGURIDAD



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

En Concepcion Provincia de Tucuman
 República Argentina, a 24 de Febrero
 de 2017. Yo oficial público de este Registro Civil inscribo el Nacimiento
 de Thauris Nunez
 D.N.I. N° 5.609.209
 Sexo Femenino nacido el 10 de Febrero de 2017
 a las 18:30 horas, en Hospital de Concepcion
 Hijo de Oswaldo Raul Nunez
 Doc. Ident. 38.508.628
 y de Cynthia Georgina Barros
 Doc. Ident. 33.704.002
 Según certificado de Dr. Guillermo Salina
 Declarante los padres
 Domicilio Barraguan 620 B. Central Concepcion
 obra en virtud de la
documentacion que se acompaña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 ROSA GRACIELA TALLAVELA de ARRIETA
 ENCARGADA HOSPITAL REGIONAL CONCEPCION
 REGISTRO del ESTADO CIVIL
 CAPACIDAD de las PERSONAS

**Comprobante de pago****COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN
CAPITAL**

Importe	\$ 10000,00
CFT 0%	\$ 0
TOTAL	\$ 10000,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
15/05/2024	23:46:28	295340472

Medio de pago	DNI
Visa Debito	37725553

Nro. de referencia
20240515234421COLABOGTUC2857PJ880056

Conceptos
3468/20: Bonos Profesionales Ley 5233 (Capital)

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

**Comprobante de pago****PODER JUDICIAL DE TUCUMAN TASA DE JUSTICIA**

Importe	\$ 400,00
CFT 0%	\$ 0
TOTAL	\$ 400,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
15/05/2024	23:50:33	295340689

Medio de pago	DNI
Visa Debito	37725553

Nro. de referencia
20240515234937TASAJUSTIC90740PJ880058

Conceptos
3468/20: Tasa por presentación de Juicio
(Apersonamiento)

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD



POLICIA DE TUCUMAN CERTIFICADO DE POBREZA

GRATUITO

El funcionario de Policía que suscribe, CERTIFICA que los testimonios aportados por los ciudadanos: Martelotta Sebastian Jotaru

_____ D.I. N° 31498818 de nacionalidad Arg

de 39 años de edad, instrucción si tiene, profesión Empleado

domiciliado en Rivadavia 4050; y de Villagra

Carlos Enrique D.I. N° 35906578 de

nacionalidad Arg de 32 años de edad, instrucción s

profesión Empleado domiciliado en B° San Martín

Lamadrid 9/2; se establece que el Ciudadano Barron

Cynthia Georgina D.I. N° 33704002 de

nacionalidad Arg de 36 años de edad, instrucción s

profesión Ade casa domiciliado en 9/2 9/2 La Posta

La Cocha es una persona POBRE, CARENTE DE

BIENES Y DE FORTUNA -----

A solicitud del interesado se expide el presente a los fines de ser presentado ante Centro Judicial, en COMISARIA DE

JUAN B. ALBERDI a los 30 días del mes de Mayo, del

año 2024 CERTIFICO. -----

Observaciones: Ambos testigos, toman conocimiento de las penas por falso testimonio.

[Firmas]
Firmas de Testigos



[Firma]
INGUEL HORACIO ARIAS
COMISARIO PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN



POLICIA DE TUCUMAN CERTIFICADO DE POBREZA

GRATUITO

El funcionario de Policía que suscribe, CERTIFICA que los testimonios sportados por los ciudadanos: Martelotta Sebastian Arturo

D.I. N° 31 498 817 de nacionalidad Arg.
de 39 años de edad, instrucción si tiene, profesión Empleado

domiciliado en Rivadavia 1050; y de Villagra
Carlos Enrique D.I. N° 35906578, de

nacionalidad Arg. de 32 años de edad, instrucción, si
profesión, Empleado domiciliado en B° San Martín

Lamadrid S/N se establece que el Ciudadano Núñez
Oswaldo Raul D.I. N° 38.509.628 de

nacionalidad Arg. de 29 años de edad, instrucción, S'
profesión, Desocupado domiciliado en Ameghino 620

B° Central es una persona POBRE, CARENTE DE
BIENES Y DE FORTUNA -----

A solicitud del interesado se expide el presente a los fines de ser presentado ante Centro Judicial Cooper, en COMISARIA DE JUAN B. ALBERDI a los 5 días del mes de Mayo, del año 2024 CERTIFICO. -----

Observaciones: Ambos testigos, toman conocimiento de las penas por falso testimonio.

X _____
X _____
Firmas de Testigos



MIGUEL MARCO ARIAS
COMISARIO PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

ART. 19 LEY 7844

REFERENCIA: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

LEGAJO N°: 4480/20

N° DE EXPTE. M.E.C.: C3468/20

FECHA INICIO EXPTE. C.M.J.: 07/11/2020




















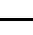
JUZGADO SORTEADO: JCCC5

En la Ciudad de S. M. de Tucumán, a los 18 días del mes de marzo de 2024, dejo constancia que, constituyéndome en mi oficina de mediación, he realizado -en el marco de lo reglamentado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán- una audiencia de manera remota, de conformidad a lo convenido con las partes y en los términos de la Acordada CSJT N° 751/21 y 2652/22. **Compareciendo voluntariamente y después del cuarto intermedio convenido**, según acta del día tres de diciembre del año 2021, en su carácter de **PARTE REQUIRENTE**: la Sra. CYNTHIA GEORGINA BARROS con D.N.I N°33.704.002 y el Sr. OSVALDO RAUL NUÑEZ con DNI N° 38.509.628, ambos con domicilio real en calle Ameghino N° 620, B° Central, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, asistidos en este acto por su **letrada patrocinante** Dra. MARIA FLORENCIA ELIAS, MP 8960, Casillero de Notificaciones Digital N°: 23-37725553-4 en donde fijan domicilio procesal. En el carácter de **PARTE REQUERIDA**: 1- la dra. SANDRA ERIKA FERNANDEZ con DNI N° 26.133.914, con domicilio real en calle JUAN 23 N° 1052, MZA F, LOTE 4, BARRIO CRISTO REY, JUAN BAUTISTA ALBERDI, TUCUMAN; quien comparece asistida en este acto por su **letrado patrocinante** Dr. CARLOS ALBERTO GUIÑAZÚ M.P. 3766, Casillero de Notificaciones Digital N°: 20-17270098-6 en donde fija domicilio procesal. 2- FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. CUIT N° 33-70736658-9, con domicilio en calle Rondeau N° 875 de esta ciudad, asistida por su **letrado apoderado** Dr. ALEJANDRO BARROS MERINO M.P. 8287, Casillero de Notificaciones Digital N°: 20341868727 en donde fija domicilio procesal. La audiencia comenzó a las 08:30 hs. Siendo horas 09:00 se

da por concluido el procedimiento de mediación **SIN ACUERDO**. En consecuencia, conforme lo establece el Art. 26º in fine de la ley 7844, y de conformidad a lo acordado con las partes, los honorarios de la mediadora ascienden a la suma de medio honorario del Colegio de Abogados de la provincia de Tucumán , a la fecha pesos ciento veinticinco mil, los que deberán ser abonados por ambas partes y en igual proporción: Por la **parte requirente** CYNTHIA GEORGINA BARROS y OSVALDO RAUL NUÑEZ de las condiciones personales antes mencionadas, manifiestan que con fecha 23 de noviembre de 2023 y 07 de noviembre de 2023 23 de noviembre de 2023, les ha sido otorgado el **Beneficio de Mediar sin Gastos** . Atento lo cual su porcentaje de honorarios de pesos sesenta y dos mil quinientos (\$62.500) será abonado por el Poder Judicial de la Provincia. Por la **parte requerida**: 1- FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. CUIT N° 33-70736658-9, **asume a su cargo** la suma de pesos sesenta y dos mil quinientos (\$62.500) suma que abonará dentro del plazo de 30 días a contar desde el día de la fecha, mediante transferencia bancaria a la cuenta de mi titularidad a saber: CAJA DE AHORRO N° 4002732-4357-2, TITULAR DE LA CUENTA: Myriam Elizabeth Arroyo, CBU: 0070357230004002732425, Banco Galicia. Léida el acta a los presentes, cierro este proceso de mediación firmando de manera digital.

DATOS DEL TITULAR

APELLIDO/S y NOMBRE/S: BARROS CYNTHYA GEORGINA
CUIL/CUIT: 27-33704002-6
NÚMERO DE DOCUMENTO: 33704002

-  NO Registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad.
-  NO Registra Liquidaciones de Asignaciones Familiares.
-  NO Registra Declaraciones Juradas de Provincia no adherida al SIPA
-  NO Registra Transferencia como Autónomo o Monotributista.
-  NO Registra Transferencia como Trabajador/a de Casas Particulares.
-  NO Registra Asignación por Maternidad para Trabajadora de Casas Particulares.
-  NO Registra Prestación por Desempleo.
-  NO Registra Plan Social, Ingreso Familiar de Emergencia o Programa de Empleo.
-  NO Registra Prestación Previsional.
-  NO Registra Prestación Previsional de Provincia no adherida al SIPA.
-  NO Registra Iniciación de Prestación Previsional Nacional.
-  NO Registra Obra Social dentro del período consultado.
-  NO Registra Asignación Familiar Jubilados y Pensionados - Madres Decreto N° 614/13.
-  Registra Liquidaciones de Asignación Universal por Hijo y/o Embarazo.
-  NO Registra Liquidaciones de Asignación Familiar-Decreto N°592/16, Art.1: Servicios Discontinuos.
-  NO Registra Liquidaciones de PROG.R.ES.AR.
-  NO Se encuentra informado por el Ministerio de Desarrollo Social como Monotributista Social.
-  NO Registra Obra Social como Monotributista Social dentro del período consultado.
-  NO Registra Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.
-  NO Registra Iniciación de Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.

Número de Transacción 172540070

Fecha de emisión:15/05/2024

La información que se presenta en esta Certificación Negativa es gratuita y está actualizada al 15/05/2024, y comprende el período desde 03/2024 al 05/2024.

Los datos de esta certificación negativa son válidos por 30 días a partir de la fecha de emisión.

La información que se presenta en esta certificación podrá corroborarse accediendo a la PÁGINA WEB de ANSES www.anses.gob.ar

Este documento es válido como constancia de CUIL/T.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1 de la Resolución D.E 76/09, la Certificación Negativa emitida a través de la PÁGINA WEB de ANSES, NO requiere la autenticación con sello y firma de un agente de la ANSES



27-33704002-6172540070

DATOS DEL TITULAR

APELLIDO/S y NOMBRE/S: NUÑEZ OSVALDO RAUL
CUIL/CUIT: 20-38509628-4
NÚMERO DE DOCUMENTO: 38509628

- ✓ NO Registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad.
- ✓ NO Registra Liquidaciones de Asignaciones Familiares.
- ✓ NO Registra Declaraciones Juradas de Provincia no adherida al SIPA
- ✓ NO Registra Transferencia como Autónomo o Monotributista.
- ✓ NO Registra Transferencia como Trabajador/a de Casas Particulares.
- ✓ NO Registra Asignación por Maternidad para Trabajadora de Casas Particulares.
- ✓ NO Registra Prestación por Desempleo.
- ✓ NO Registra Plan Social, Ingreso Familiar de Emergencia o Programa de Empleo.
- ✓ NO Registra Prestación Previsional.
- ✓ NO Registra Prestación Previsional de Provincia no adherida al SIPA.
- ✓ NO Registra Iniciación de Prestación Previsional Nacional.
- ✓ NO Registra Obra Social dentro del período consultado.
- ✓ NO Registra Asignación Familiar Jubilados y Pensionados - Madres Decreto N° 614/13.
- ✓ NO Registra Liquidaciones de Asignación Universal por Hijo y/o Embarazo.
- ✓ NO Registra Liquidaciones de Asignación Familiar-Decreto N°592/16, Art.1: Servicios Discontinuos.
- ✓ NO Registra Liquidaciones de PROG.R.ES.AR.
- ✓ NO Se encuentra informado por el Ministerio de Desarrollo Social como Monotributista Social.
- ✓ NO Registra Obra Social como Monotributista Social dentro del período consultado.
- ✓ NO Registra Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.
- ✓ NO Registra Iniciación de Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.

Número de Transacción 172540048

Fecha de emisión:15/05/2024

La información que se presenta en esta Certificación Negativa es gratuita y está actualizada al 15/05/2024, y comprende el período desde 03/2024 al 05/2024.

Los datos de esta certificación negativa son válidos por 30 días a partir de la fecha de emisión.

La información que se presenta en esta certificación podrá corroborarse accediendo a la PÁGINA WEB de ANSES www.anses.gov.ar

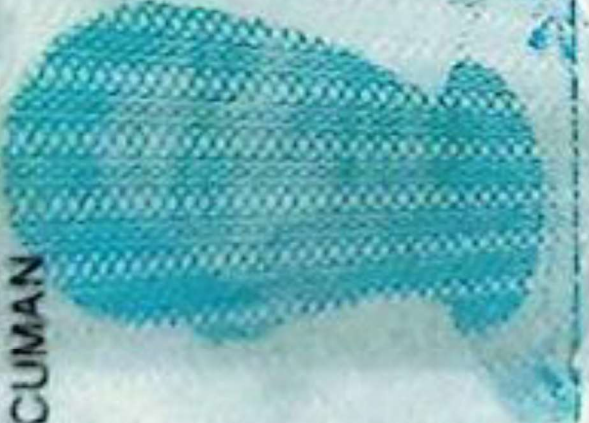
Este documento es válido como constancia de CUIL/T.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1 de la Resolución D.E 76/09, la Certificación Negativa emitida a través de la PÁGINA WEB de ANSES, NO requiere la autenticación con sello y firma de un agente de la ANSES



20-38509628-4172540048

DOMICILIO AMEGHINO 620 B° CENTRAL - JUAN B.
ALBERDI - JUAN BAUTISTA ALBERDI - TUCUMAN
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO 16 DIC 1994
- TUCUMAN



DNI



DIGITO PULGAR

N° DE TRAMITE: 00079511613
OF. IDENT: 8126

Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior

Documento con firma digital. Certificado emitido por ANSES



SOLICITO BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JUICIO: "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 3468/20"

BARROS CYNTHIA GEORGINA DNI N° 33.704.002 CUIL: 27-33704002-6, argentina, mayor de edad, nacida 14/02/1988 y **ÑUÑEZ RAUL OSVALDO** DNI N° 38.509.628 CUIL: 20-38509628-4 argentino, mayor de edad, nacido: 16/12/1994 y ambos con domicilio en AMENGUINO N° 620- B° CENTRO- JUAN BAUTISTA ALBERDI- Tucumán, por derecho propio y en representación de **ÑUÑEZ THAIRIS** DNI N° 56.098.209, argentina, menor de edad, nacida 10/02/2017 con el patrocinio letrado de las Dras. **ELIAS MARIA FLORENCIA** M. P. N°8960 y Dra. **GALLO PAMELA ELIANA** MP:8840, con domicilio en 9 de Julio 409 1° "C", constituyendo domicilio legal en Casillero Digital N°:23-37725553-4 a V.S. me presento y respetuosamente digo:

BARROS CYNTHIA GEORGINA DNI N° 33.704.002

CUIL: 27-33704002-6

Personas a Cargo: 1 MENOR DE EDAD

Ingresos Personales: \$50.000

Bienes Inmuebles y/o Bienes muebles: NO POSEE

Ocupación: AMA DE CASA

Fundamentos de la petición: Solicito el presente beneficio en virtud de CARECER DE RECURSOS SUFICIENTES.

ÑUÑEZ RAUL OSVALDO DNI N° 38.509.628

CUIL: 20-38509628-4

Personas a Cargo: 1 MENOR DE EDAD

Ingresos Personales: \$50.000

Bienes Inmuebles y/o Bienes muebles: NO POSEE

Ocupación: DESEMPLEADO.

Fundamentos de la petición: Solicito el presente beneficio en virtud de CARECER DE RECURSOS SUFICIENTES.

Solicito se libren los Oficios a Rentas, Rentas Automotor y Policía a los fines de obtener el Beneficio.

Designo apoderada para juicios y trámites conexos de manera conjunta a la letrada ELIAS, MA. FLORENCIA MP 8960 Libro, O folio 459 y a la Dra GALLO PAMELA ELIANA MP: 8840, abogada del foro local a los fines de impulsar el proceso, asistir a audiencias de mediación y/o judiciales

Pido a VS fije un plazo a los fines de poder presentar los informes de los oficios diligenciados y provisoriamente conceda el Beneficio para litigar sin gastos.

Fecho pase al Agente Fiscal a los fines de obtener el solicitado beneficio.

PETITORIO:

Por lo expuesto a VS respetuosamente digo:

1. Por solicitado el beneficio.
2. Permita actuar libre de derechos provisoriamente.

Proveer de conformidad, por ser **justicia**

- [Handwritten signature]

- BARRIOS CATHURA

- 33704002

- [Handwritten signature]

- NÚÑEZ OSWALDO RAÚL

- 38509628

INICIA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JUICIO: "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 3468/20"

BARROS CYNTHIA GEORGINA DNI N° 33.704.002 CUIL: 27-33704002-6, argentina, mayor de edad, nacida 14/02/1988 y **ÑUÑEZ RAUL OSVALDO DNI DNI N° 38.509.628** CUIL: 20-38509628-4, argentino, mayor de edad, nacido: 16/12/1994 y ambos con domicilio en AMENGUINO N° 620- B° CENTRO- JUAN BAUTISTA ALBERDI- Tucumán, por derecho propio y en representación de **NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209**, argentina, menor de edad, nacida 10/02/2017 con el patrocinio letrado de las Dras. **ELIAS MARIA FLORENCIA** M. P. N°8960 y Dra. **GALLO PAMELA ELIANA MP:8840**, con domicilio en 9 de Julio 409 1° "C", constituyendo domicilio legal en Casillero Digital N°:23-37725553-4 a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que en debido tiempo y forma vengo a interponer demanda de daños y perjuicios en contra de **FERNANDEZ SANDRA ERIKA DNI N° 26.133.914**, medica pediatra, con domicilio Juan 23 N° 1052 M: F LOTE: 4 BARRIO CRISTO REY- JUAN BAUTISTA ALBERDI-Tucumán, de la cual derivaron los daños y perjuicios que debidamente se acreditarán en la presente.

Con tal motivo, se adjunta acta CIERRE SIN ACUERDO del proceso de mediación, se solicita se dé trámite a esta acción, y oportunamente condene a la parte accionada a abonar la suma indicada en el acápite respectivo del presente escrito de demanda, donde se especifican los daños y perjuicios, todo con más sus intereses, gastos y costas, o lo que en más o en menos considere procedente el elevado criterio de V.S.

Asimismo, conforme a la normativa legal que así lo habilita, se hace expresa reserva de ampliar o modificar la demanda oportunamente, previo a correr traslado de la misma, acorde a lo regulado por el código de rito.

II.- CITACION EN GARANTIA

Habiendo tomado conocimiento que los demandados poseían seguro sobre responsabilidad civil profesional, al momento del evento dañoso, en la Compañía de

seguros FEDERACION PATRONAL CUIT: 33-70736658-9 respectivamente y de conformidad a lo normado por la Ley de Seguros N° 17.418, solicito a los fines previstos en los art. 118, 119 y cts. de Ley 17.418, se cite en garantía como tercero civilmente responsable a las mencionadas compañías aseguradoras, con domicilio RONDEAU N° 875- SMT- TUCUMAN.

III.- HECHOS

Thairis una niña de 2 años al momento de los hechos, como todo bebe nació y se desarrolló en perfectas condiciones de salud durante sus primeros 24 meses de vida, vive junto a sus padres en la localidad de Juan Bautista Alberdi.

El día 26 de enero 2020 la menor comienza con diarrea con sangrado y fiebre, fue llevada al HOSPITAL DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, en ese momento le recetan un inyectable y mandan a hacer análisis de materia fecal.

Lograron colocar una sola dosis del inyectable (para la fiebre) recetado ese mismo día. Horas más tarde, tuvieron que regresar al hospital porque los síntomas comenzaron a agudizarse, presentando mayor de sangrado, fiebre y mucho dolor, recetaron *sin hacer un examen exhaustivo* antibióticos, diagnosticando GASTROENTERITIS y volvieron a derivarla a su domicilio para reposo.

El 28/01/2020, encontrándose los análisis solicitados por la Guardia del Hospital, los mismos son llevados por Cynthia para ser analizados por la MEDICA PEDIATRICA del nosocomio la Dra. Sandra Fernandez. Al corroborar los resultados negativos de los análisis Thairis, la niña queda Internada, mientras los días pasaban ella continuaba empeorando su cuadro y creciendo los dolores abdominales que a sus 2 años no los resistía.

La Dra. Fernández, sin hacer un examen exhaustivo del caso y de la paciente *reafirma que era una GASTROENTERITIS* (diagnóstico definitivo) y en consecuencia médica a la niña para este cuadro, sin adentrarse en lo que realmente estaba atravesando desde hacía unos días .

A las 48 hs de la internación, Thairis continuaba empeorando y estaba comenzando a deteriorarse, a consecuencia del paso de los días lo que comenzó como una deshidratación leve, termino en la colocación de suero para poder hidratarla mejor, aun así el cuadro no mejoraba y los dolores y la fiebre no cedieron en ningún momento, por el contrario iban en aumento.

Desesperados los padres de Thairis, el 29/01/2020 al ver que no mejoraba en absoluto, le imploraron a la Dra. Fernández la derivación al Hospital de Niños, a lo que la profesional se NEGÓ rotundamente y continuo la atención sin prestar asistencia a la menor que empeoraba con las horas.

Importante es destacar que la derivación al nosocomio de Thairis para poder ser atendida con mayor detalle y mejores recursos, (El hospital de Juan Bautista Alberdi como cualquier hospital del interior de la provincia no cuenta con los insumos médicos o con la tecnología suficiente para la atención de un cuadro tan agudo) era PURA y EXCLUSIVAMENTE decisión de la Dra. Fernandez ya que en ese momento era la Medica Pediatra del Hospital y la encargada de decidir sobre las derivaciones a la ciudad de San Miguel de Tucuman y en exclusivo al Hospital del Niño Jesus.

En un cuadro crítico y con un diagnostico de GATROENTERITIS confirmado por Guardia y por la Pediatra, al ver que la fiebre no cedía e iba en aumento, la enfermera por directiva de la Dra. Fernandez le colocaron doble dosis de DIPIRONA para poder controlar la fiebre según su diagnóstico profesional. Durante la internación tanto la pediatra y el equipo de salud del Hospital de Alberdi aducían que *la niña era caprichosa y extrañaba a su padre (normal en una niña de 2 años) y que por ello no mejoraba.,*

Cynthia comenzó a notar que el sangrado anal pese a estar suministrando constante medicación no cedió, todo por el hecho de que en el pañal podía distinguirse sin ninguna dificultad los restos de sangre, a lo que las enfermeras contestaban que Thairis había ingerido GELATINA ROJA y por ello los restos.

El 30/01/2020, su salud seguía igual, al ingresar a verla Cynthia como todos los días noto de inmediato, que Thairis empeoraba, llevaba días internada sin mejora alguna, la fiebre no descendió jamás y los dolores se volvieron más agudos.

El día Critico fue el 31/01/2020, día en el que Cynthia ingreso a ver a su niña, la noto con la mirada perdida y acto seguido cuando intento tomarla entre sus brazos, Thairis producto de la fiebre y dolores, se desmayo, soltó todo su cuerpo sobre los brazos de Cynthia y todos entraron en shock. Thairis no respondía a ningún estímulo externo y no lograban estabilizarla, la Dra. Fernandez continuaba sin aconsejar el traslado a otro centro asistencial.

Las horas pasaron y ambos papas suplicaron el traslado porque su hija de 2 años estaba en un cuadro grave y sin respuesta a todos los días de internación, luego de esperar por horas se autorizó el traslado al Hospital de Concepción, donde al ver la gravedad que traía Thairis, sin lugar a demoras, dieron intervención URGENTE y traslado al Hospital de Niños en San Miguel de Tucumán, ya con un diagnóstico de Encefalia (por convulsiones).

El 31/01/2020 en horas de la mañana llega al Hospital del Niño Jesus y sin mediar demoras es derivada a TERAPIA INTENSIVA, allí el diagnóstico fue catastrófico, Thairis tenía *SINDROME UREMICO HEMOLITICO (SUH) y con GRAVES complicaciones en sus riñones y a nivel neurológico.* Cynthia y Raul fueron atendidos en ese momento por uno de los médicos del Hospital, quien trato de tranquilizarlos y explicarles lo que estaba atravesando su hija, informándoles que el cuadro de salud se encontraba AGRAVADO por la falta

de diagnóstico médico correcto (jamás fue una Gastroenteritis) por parte de los profesionales que la asistieron y que los medicamentos que le suministraron son letales cuando están en presencia del Síndrome Uremico Hemolitico (Se presenta a continuación de un cuadro de diarrea (generalmente con sangre), y puede acompañarse de fiebre, vómitos y dolor abdominal. Si el niño tiene disminución de la cantidad de orina y decaimiento, debe consultarse inmediatamente al centro de salud u hospital. No se recomienda usar antibióticos. El uso de antibióticos sin indicación médica puede producir complicaciones y favorecer que aparezca el SUH. Tampoco deben utilizarse bismuto, carbón, aspirinas o similares, antiespasmódicos, loperamida, ni probióticos en cuadros de diarrea aguda por el mismo motivo. El período de incubación de la enfermedad es de 3 a 9 días) con un diagnóstico totalmente incorrecto se le suministro en el Hospital de Alberdi por orden de la Dra. Fernandez- DIPIRONA 10 mg (4 dosis), RANITIDINA 5 mg (5 dosis), METROCLOPRAMIDA 0,2 g (6 dosis), CEFTRIAXONA 50mg (7 dosis), FLORATIL en capsulas y DECTROSA 5%.

El Síndrome Urémico Hemolítico (SUH) es una enfermedad grave, caracterizada por daño agudo de los riñones, asociado a alteraciones en las células de la sangre: trombocitopenia (reducción de plaquetas, necesarias para formar los coágulos) y anemia (causada por ruptura anormal de glóbulos rojos).

Pueden asociarse vómitos, irritabilidad y, en algunos casos, convulsiones (como parte de un compromiso neurológico de grado variable). Siempre requiere hospitalización y **puede llevar a la muerte.**

Este cuadro es precedido por síntomas digestivos que se presentan durante la semana previa (diarrea o diarrea con sangre).

Resalto el medico que recibió a Thairis que la tardía derivación de la niña y la agudeza de los síntomas hicieron que el cuadro se agrave y que los daños en su salud si sobrevivía, iban a generar secuelas de por vida.

La negligencia en el diagnostico medico por falta de un examen exhaustivo de la niña, sumado a que le suministraron medicamentos que están **Prohibidos** para el cuadro de la SHU, provocaron que a sus 2 años estuviera dos meses en terapia intensiva con la asistencia de un RESPIRADOR ARTIFICIAL ,

Se sometió a un tratamiento con Plasmaferesis (La plasmaféresis es un término que sirve para referirse a un conjunto de procedimientos diferentes en los cuales se separan los componentes de la sangre extraída del organismo de un paciente o donante para usarse como terapia después. El resultado es un producto “plasmático” (del plasma sanguíneo) filtrado que se emplea en el tratamiento de diversas enfermedades. En el proceso no se emplean productos químicos, sino que se realiza por procedimientos mecánicos como centrifugado o filtración)

El tratamiento continuo con Diálisis Peritoneal y tenía al menos cinco convulsiones al día, lo que hacía que sus daños cerebrales se agraven.

Estando internada en el Hospital de Niños y bajo el diagnóstico y tratamiento correcto Thairis comenzó a mejorar, gracias a la excelente atención que recibió en el nosocomio por sus profesionales y el equipo tecnológico y medico pudo salir adelante. Hoy en 2024 sigue en tratamiento y sigue medicada por sus episodios de convulsiones ya que tuvo principio de epilepsia,

Hoy al haber pasado más de 4 años desde la primera manifestación sigue con tratamientos, rehabilitación, psicopedagoga, nutricionista, nefróloga, por daños residual que sufrió en su riñón, es por eso que lleva una dieta estricta sin sal y baja en sodio, es hipertensa y esta medicada con Enalapril de por vida.

Quedo con Insuficiencia Renal de por vida y en los años venideros puede llegar a necesitar un trasplante de Riñón. Hoy Thairis esta viva pero la defectuosa atención, la falta de diagnóstico adecuado y la negligencia en el suministro de medicamentos, la negativa y tardía derivación pudieron llevarla a sus 2 años a la muerte, hoy batalla con una vida de complicaciones y necesita de la asistencia de sus padres para todos y cada uno de los actos de su vida a más que hoy cada 3 o 6 meses realiza sus controles de salud, pero el error en el diagnóstico y la impericia de la médica pediatra aquí demandada, le produjeron un daño irreversible a su salud y a la vida de toda una familia, que quien más la sufre a nivel corporal es Thairis con hoy 7 años jamás tendrá una vida como cualquier niño, no solo desde plano de su salud, sino desde su desarrollo y vida.

IV.- RESPONSABILIDAD

1. Responsabilidad de los Demandados.

La responsabilidad civil de los demandados se atribuye tanto en su factor objetivo como subjetivo, del Galeno Dra SANDRA ERIKA FERNANDEZ en su factor subjetivo, se encuentra enmarcada claramente dentro de los Arts. 1716, 1717,1721, 1724,1725, 1735, 1768, y concordantes de nuestro Código Civil y Comercial.

Artículo 1716: Deber de Reparar: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado conforme las disposiciones de este Código.

Artículo 1717: Antijuridicidad: Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

ARTICULO 1721.- Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Artículo 1724: Factores Subjetivos: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la

imprudencia, la negligencia y las impericias en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

ARTICULO 1735.- Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.

ARTICULO 1768.- Profesionales liberales. La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7a, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757.

Tal como se probara en la etapa procesal oportuna mediante la producción de la prueba ofrecida, la responsabilidad en el evento de autos es como consecuencias de la exclusiva culpa del galeno.

Responde la Dra. Fernandez Sandra Erika por su culpa medica (art 1721,1724,1735 y 1768 y concordantes del Código Civil y Comercial).

A la luz del art 1768 de CCyCN surge evidente la culpa del profesional interviniente, toda vez que obro tanto en el diagnostico, medicación y atención medica con impericia, culpa o dolo ya que incurrió en culpa por acción y por omisión causando una mala praxis y un resultado nefasto en la vida de Thairis que podría haber derivado en la muerte de no ser por el Hospital de Niños que luego la recibió.

Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art 1724). Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, como es en este caso, la Dra. Fernandez es medica pediatra y vive en la localidad de Juan Bautista Alberdi, el pueblo de Alberdi deposita su confianza en ella para la atención de sus hijos, aquí si es importante tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial o la facultad intelectual de la persona determinada. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente (art 1725).

Circunscribiéndose al caso concreto, es el único centro de atención de la Localidad de Alberdi en donde la población del interior de la provincia y zonas vecinas asiste en caso de atención a la salud y como en todos los hospitales del interior, los insumos son escasos y el nivel de atención siempre es defectuoso, por lo cual siempre los oriundos de la zona en caso de complejidad prefieren ser derivados a un Hospital con mejores recursos y mejor atención, como lo es el Hospital de Niños.

Surge claro S.S el deber de responsabilidad que el galeno debió tener al momento de examinar a Thairis, emitir su diagnóstico y en consecuencia medicar conforme a la patología que poseía en ese momento o hacer una derivación para una atención médica más compleja si no contaba con los medios, en el cual se deja ver la imprudencia, impericia y negligencia con la que obró, provocando el daño a su salud física, neuronal y psicológica como oportunamente se probará.

Por lo expuesto S.S debe hacerse lugar a la demanda en todos sus términos y establecer la responsabilidad civil de la aquí demandada no como el acto ilícito de quien ocasiona el perjuicio, sino el daño de quien lo soporta. En donde el fundamento del fenómeno resarcitorio es el daño que se valora como resarcible y no un acto que se califica como ilícito, convirtiéndose así el daño en el núcleo del sistema de responsabilidad civil, en el centro de gravedad y en el eje alrededor del cual girará aquel, siendo esencial su presencia y su falta de justificación para que proceda la reparación del perjuicio.

V.- DAÑOS Y PERJUICIOS

Rubros indemnizables

Los daños causados a la integridad física, psíquica, psiquiátrica y moral provocados por la parte demandada, son los que se detallan y enuncian a continuación.

1.- Indemnización por las lesiones sufridas

El ilícito de lesiones se configura cuando una persona sufre un daño o una minusvalía en su cuerpo o en su psiquis a consecuencias de un hecho dañoso, es decir lo que algunos tratadistas refieren como ofensas a la salud, que comprende a toda alteración orgánica o disturbo mórbido que exigen atención profesional, cuidados, tratamientos, internaciones, intervenciones quirúrgicas, etc. para la recuperación de la salud.

Como consecuencia de la mala praxis practicada por la Dra. FERNANDEZ SANDRA, la niña NUÑEZ THAIRIS tiene actualmente INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, HIPERTENCION y EPILEPSIA con 7 años.

Desde el 2020, Thairis trata de desempeñar una vida normal, pero estuvo al borde de la muerte, está realizando controles permanentes por su hipertensión que toma de por vida el Enalapril, lleva una alimentación baja en sodio de por vida.

Asiste periódicamente al Kinesiólogo para la estimulación motriz y esta con apoyo escolar por las consecuencias que posee para el aprendizaje.

Al día de hoy el diagnóstico va evolucionando positivamente pero no descartan que en unos años deban practicarle un trasplante de riñón.

El rubro de marras contempla a la persona humana en su integridad, con su multiforme actividad, el derecho a la salud y a la "integridad física" tiene rango constitucional, así nuestra Constitución Provincial tiene previsto expresamente en su art. 35 que: "Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos: *"1) A una existencia digna desde la concepción con la debida protección del Estado a su integridad su integridad psicofísica..."*

Es de destacar, además, que el derecho a la "integridad física" forma parte de los denominados derechos personalísimos, que son aquellos que tienen todos los individuos por el hecho de ser tales. La misma tiene "per se" un valor indemnizable. Dentro de esta línea de pensamiento se ha dicho por nuestra Jurisprudencia:

"La persona humana es titular del derecho a la vida y a la integridad física, por lo que el gobierno pleno del cuerpo y autoposesión para el hombre es fundamental en tanto portador de una facultad creadora de otros bienes en el mundo y medio de manifestación de la personalidad. Por lo tanto, la pérdida o merma por heridas u ofensas de esta capacidad física es una lesión patrimonial que posee un valor y debe ser reparada" (Cám. Apel. Civ. Com. La Plata, Sala 2º, 23/5/86, ED-123-411). (las negritas me pertenecen)

Dentro de esta línea tuitiva, se ha expresado que:

"Si antes del suceso la persona gozaba de su integridad física, tenía indudable derecho a conservarla, lo que se aplica también a la integridad psíquica. Por tanto, su afectación que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento al "status quo ante" habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (Cam. Apel. Civ. Com. Morón, Sala 2º, 23/10/84 LL-1986-A-620).

En consecuencia, **la disminución de aptitudes aún temporaria, entraña un daño emergente, al comprometer la posibilidad de realizar tareas o actividades, remuneradas o no remuneradas, -diferencia con el lucro cesante- o el desenvolvimiento de la vida de relación en general, incrementando así los gastos,**

obstaculizando la obtención de bienes o ejecución de tareas útiles, incidiendo también en la esfera social, cultural, deportiva e individual.

En el caso de análisis ha habido indudablemente una alteración PERMANENTE y severa en la normalidad de la salud y la vida diaria de la víctima que posee repercusión patrimonial..

La niña posee secuelas de por vida con un diagnóstico irreversible por las severas consecuencias que el SUH causó en el cuerpo de la menor y que repercutió no solo en sus riñones, sino que al experimentar convulsiones diarias, la capacidad neuronal quedó afectada y con ello el habla, la motricidad y su aprendizaje. Thairis es la única hija de los actores y en centro de vida de sus padres por su corta edad no realiza actividades lucrativas pero desde que sufrió SUH su vida se transformó y difícilmente pueda integrarse a la vida laboral como cualquier joven.

Como hemos venido relatando S.S si se hubiera hecho un examen exhaustivo de la niña cuando ingreso al Hospital y el diagnóstico era SUH y no GASTROENTERITIS, no hubiera derivado en una SUH GRAVE, con tratamiento adecuado y la medicación correctamente suministrada se hubieran evitado las consecuencias nocivas para la niña. Note S.S que el error está en el diagnóstico de lo que tenía Thairis que llevo a tratarla por una Gastroenteritis. Mas aun negligente fue la demandada que estando en sus posibilidades al ver que la menor no mejoraba de derivarla a un centro hospitalario más especializado como es el Hospital de Niños, hicieron que el paso de los días agravara sin ningún sentido el cuadro de Thairis con apenas 2 años. Conforme se dijo además el SUH afecta a niños y ancianos específicamente y puede llevar a la muerte.

En el caso aquí planteado llevo a que tengamos una niña de 7 años con una insuficiencia renal crónica, con dificultades para caminar, hablar, comer, jugar, aprender, que reportan un daño irreparable y vitalicio.

No existen pautas fijas para determinar el valor de este perjuicio, por depender de circunstancias de hecho variable en cada caso en particular, sin perjuicio de quedar librado ello a la libre y prudente apreciación judicial, atendiendo a las condiciones particulares y al modo en que las graves lesiones influyeron y habrán de influir. Es que la incapacidad sobreviniente, significa la consecuencia de un ataque a un bien jurídico, cual es la integridad corporal, que debe ser objeto de resarcimiento al margen de que el damnificado desempeñe o no una actividad productiva, por cuanto la integridad corporal, es decir la integridad física, tiene en sí misma un valor indemnizable, para lo cual deben considerarse las circunstancias personales y la gravedad de las secuelas que pueden extenderse, no sólo al ámbito del trabajo, sino a la vida de relación, incidiendo en distintas actividades desarrolladas por la víctima del delito de lesiones, por consiguiente se está en presencia, no de una incapacidad

laborativa, sino de una incapacidad vital que como incapacidad sobreviniente debe ser resarcida. A través de este rubro indemnizable se busca resarcir los efectos negativos producidos sobre el bien primario de la salud considerada en si misma, en cuanto derecho inviolable del hombre a la plenitud de la vida física.

En este caso S.S nos encontramos ante la imposibilidad de baremizar una incapacidad física por no existir forma de cuantificar un porcentaje de incapacidad. Se hace difícil porcentuar una incapacidad vitalicia y aventarnos a determinar ello para NUÑEZ THAIRIS.

Desde otro punto de vista, cabe también cuestionar a las fórmulas matemáticas por no reparar el daño en su integridad, pues las personas sufren una mala praxis médica, incrementan sus gastos en una suma mayor a cuando gozaban de su plena capacidad o cuando su cuerpo y su integridad física estaban intactas.

También la CSJN ha desestimado el mero uso de fórmulas matemáticas y/o financieras, reiterando que la determinación de la indemnización no se realice a través de fórmulas exclusivas y, a tal fin, en fallos como "*Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.*" introdujo un nuevo concepto: el de 'reformulación proyecto de vida'. Entendido esto como una suma indemnizatoria que, considerando las circunstancias y el detrimento sufrido, permita a la persona desenvolver su vida a futuro de forma digna.

Equiparado a este criterio la incapacidad que determino para la vida de Thairis y su familia, tener hoy que padecer todo lo relatado y seguir padeciéndolo a lo largo de su vida, implica o se equipara a la muerte.

Aniquilación de sus proyectos personales, de su vida en relación, de su vida sexual con su pareja y padre del único hijo que podrá tener. Frustración completa a su intimidad y estima personal. No dejando de lado que cuestiones como caminar muchas cuadras se ha vuelto tortuoso, intolerancia a las altas temperaturas, puede integrarse a actividades recreativas y su vida es dentro de su hogar.

A modo ilustrativo podría utilizarse un cálculo lineal directo. La víctima tenía la edad de 2 años al momento del siniestro; tomando en cuenta que su actividad productiva se extendería mínimamente hasta los 60 años, le restaban 58 años. Utilizando el mínimo vital y móvil existente a la fecha de interposición de esta demanda (\$202.800), anualmente su actividad laboral produciría mínimamente un beneficio de \$2.636.400.- (\$202.800.- mensuales), si es que Thairis tendría edad para trabajar. En un cálculo simple y directo multiplicando los \$2.636.000 x 58 años, se da un total de \$152.911.200 a lo que aplicándose el 50% de la incapacidad de la actora se arriba a la suma de \$76.455.600.- Sin embargo esta parte no desconoce que tal suma luce a priori desproporcionada, así como también deja de considerar diversos factores y variables.

Tanto la jurisprudencia y la doctrina han determinado con acertado criterio que el cálculo de estos valores debe realizarse con la colaboración de fórmulas de matemática financiera llamadas de "capital actual" o "valor actuarial" para una justa cuantificación del daño, atento que al percibir los damnificados en un monto único lo que representaría una porción de la actividad creadora a lo largo de su vida, se produce una capitalización, cuya renta también generará beneficios.

Para la cuantificación del daño presumido por el legislador, mal puede acudirse a una simple, lineal y mecánica multiplicación de la suma representativa del aporte mensual que hacía el muerto por número estimativo de meses que le restaban de vida útil al mismo. Y es que de así proceder, se dejan de lado -al margen de un haz de pautas fundamentales que son ajenas al mundo de las matemáticas- el "factor de capitalización" de la suma resultante (con lo cual la indemnización se engrosaría injustamente con las rentas e intereses derivados del pago anticipado y de una sola vez de la totalidad de los aportes periódicos) y el llamado correctivo del "coeficiente mínimo" (con el que ha de estarse a la edad más avanzada, la del difunto o la del damnificado, porque el resarcimiento no debe excederse ni de la probable vida útil del primero -que es la fuente de la renta y con su muerte también se extingue- ni de la posible duración o momento de independencia del segundo -que es el destinatario de tal renta-). Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 14/10/97, "Toledo de Zárate, L. c/ Empresa San Vicente S.A. de Transporte s/ Daños y perjuicios".

Resulta una guía, usar como parámetro una fórmula de cálculo financiera de "capital actual" o "valor actuarial", como la de los conocidos casos "VUOTO DALMERO SANTIAGO Y OTRO C/ A.E.G. TELEFUNKEN ARGENTINA SOC. ANÓN. INDUSTRIAL Y COMERCIAL S/ ART.1113 COD. CIVIL", y "MÉNDEZ ALEJANDRO DANIEL C/ MYLBA S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL" es decir, determinando una suma de dinero que, puesta a una tasa de interés puro, permitiría a los damnificados retirar esa renta mensual durante su vida, hasta agotar el capital. Así, utilizando la doctrina del fallo "Vuotto", con una tasa de descuento efectiva anual del 6%, en 396 "cuotas" que equivaldrían a los 58 años que le restaban a la víctima para acceder a los beneficios jubilatorios, teniendo en cuenta su incapacidad en un 50% y teniendo en cuenta un Mínimo Vital y Móvil de \$202.800.-, el resultado obtenido para tal cálculo es de \$ **\$20.549.456,93.-** Incluso utilizando la fórmula del fallo "Mendez" los valores resultan superiores **\$98.103.737,30.**

El actor es niño que actualmente tiene 7 años, que ha quedado afectada en su capacidad e integridad física por el resto de su vida para actividades laborales, sociales y recreativas.

Desde otro punto de vista, cabe también cuestionar a las fórmulas matemáticas por no reparar el daño en su integridad, pues las personas cuando sufren un accidente, incrementan sus gastos en una suma mayor a cuando gozaban de su plena capacidad.

También la CSJN ha desestimado el mero uso de fórmulas matemáticas y/o financieras, reiterando que la determinación de la indemnización no se realice a través de fórmulas exclusivas y, a tal fin, en fallos como “*Arostegui* Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.” introdujo un nuevo concepto: el de ‘reformulación proyecto de vida’. Entendido esto como una suma indemnizatoria que, considerando las circunstancias y el detrimento sufrido, permita a la persona desenvolver su vida a futuro de forma digna.

En virtud de lo mencionado, y expuesto, y a pesar de los valores estimados a través de fórmulas, se estima como razonable y se reclama por la actora la suma de \$50.000.000.- (Pesos cincuenta millones), o lo que en más o en menos determine el juzgador conforme al libre y prudente arbitrio judicial y las pruebas a rendirse en autos, debiendo V.S. justipreciar el valor indemnizable de acuerdo a los resultados de las pericias médicas oficiales a rendirse en la etapa procesal oportuna.

En virtud de lo mencionado, y expuesto, y a pesar de los valores estimados a través de fórmulas, se estima como razonable y se reclama por los actores la suma de \$30.000.000.- (Pesos Treinta Millones), o lo que en más o en menos determine el juzgador conforme al libre y prudente arbitrio judicial y las pruebas a rendirse en autos, debiendo V.S. justipreciar el valor indemnizable de acuerdo a los resultados de las pericias médicas oficiales a rendirse en la etapa procesal oportuna.

2 - Gastos de Médicos y farmacológicos

Habida cuenta que los padres están cursando desde 2020, tratamientos médicos por su hija, la misma requirió y requiere asistencia médica profesional, y habiendo estado incluso con cobertura de obra social, existieron y existen gastos que debe soportar con su propio peculio en concepto de rehabilitación, medicamentos y traslados.

La Jurisprudencia de nuestros tribunales es pacífica, uniforme y reiterada en resolver que, al existir lesiones, este tipo de gastos se presumen, no exigiéndose necesariamente la prueba de su existencia, máxime cuando las lesiones constan en instrumental policial, actas, historias clínicas etc., originadas en los establecimientos hospitalarios o sanatoriales, bastando con que lo ocurrido guarde relación con las lesiones que presentare la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: GASTOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS. PRUEBA. VALORACION. CRITERIO AMPLIO. DETERMINACION PRUDENCIAL POR EL JUEZ. En relacion a la indemnización concedida por los gastos médicos y farmaceuticos, el agravio debe ser rechazado. Estando acreditadas las lesiones sufridas, conforme las pruebas reseñadas en el

pronunciamiento, la actividad probatoria vinculada a los gastos aquí analizados debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas. (CN Civ. Sala H Junio 14 - 995, CN Com, Sala B, 9/5/95, LL 1997 - E 1000 y 353) En el caso, el importe fijado por la sentencia, no luce desproporcionado en relación a las lesiones padecidas, al tipo de tratamiento demandado para su recuperación y al tiempo de convalecencia experimentado por la actora. DRES. AREA MAIDANA - BRITO - DATO Sentencia N° 912 Fecha: 29/10/2001

La realización de los gastos necesarios, emergen como ciertos por la sola magnitud de las lesiones sufridas, lo que torna verosímil haber incurrido en los mismos. Incluso a la fecha existen gastos que se continúan devengando en conceptos de medicamentos y consultas médicas. Thairis continúa en tratamiento psicológico, pediátrico, kinesiológico, toma medicamentos de por vida como el Enalapril.

Bajo tales parámetros, se reclama por este rubro, en virtud del gasto erogado que oportunamente probaremos la suma de **\$1.000.000** (pesos un millón) o lo que en más o en menos justiprecie el elevado criterio de V.S.

3.- Daño Moral.

La manifiesta mala praxis vivida por Thairis y su familia no solo causó dolencias físicas, sino que conllevó a los actores a padecer toda una gama de sufrimientos como consecuencia del hecho ilícito, lo que se expuso de manera sucinta.

El considerable impacto provocó ver los resultados todo lo que padeció y padece Thairis, esta niña y su familia comenzaron desde 2020 un camino irreversible hacia el tratamiento y la contención de su salud mental y emocional. Hasta la fecha y habiendo transcurrido ya tiempo desde lo relatado aun no puede sobreponer su autoestima y mucho menos sus afecciones internas, sus padres son su apoyo y sosten en este proceso.

Los padres de Thairis, tuvieron que experimentar días enteros durmiendo como podían en el hospital, no querían despegarse ni un minuto de su pequeña hija, en donde cada minuto que pasaba era clave para su recuperación. Cynthia vivió momentos indescriptibles como madre pensando que su hija (su bebé) podía morir en cualquier momento. Desesperación mientras pasaban las horas en Alberdi sin mejoras, luchando con un sistema que no permitía brindarle una atención médica que pudiera hacer que la fiebre y los dolores bajen y que llevaron a convulsiones que dañaron su cerebro.

Thairis de que debe someterse a nuevo tratamiento en unos años para diagnosticar un posible trasplante de riñón, provocando así que la niña deba someterse a los riesgos y situación traumática que de suyo conllevan los ingresos a quirófanos, sino el temor a su vida y el temor a los resultados que pueden o no ser negativa.

A consecuencia de esta situación y a los fines de poder continuar con el desarrollo de su vida, tuvo Thairis que someterse a tratamiento Kinesiológicos para poder trabajar su motricidad y sus niveles de aprendizaje y desarrollo

Todo ello no puede considerarse como simples molestias e incomodidades, ya que por su gravedad y seriedad han afectado bienes que conforman el patrimonio moral de esta persona, cuales son la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, y sumado a ello las angustias, inseguridades e incertidumbres respecto de la falta de respuesta por parte de los responsables por el hecho. Siendo S.S que la actora no referencia patologías o tratamientos psiquiátricos previos.

Como antecedente Thaires nació sana y en perfectas condiciones de salud, su primera internación prolongada fue a sus 2 años.

Tenga en cuenta V.S. que como consecuencia de las lesiones sufridas la actora padece en su integridad corporal **afecciones que generan, además de las limitaciones físicas, las mismas son vitalicias. Todo esto debe ser conjugado con la edad el actor al momento del hecho tenía 2 años**, generándole una incapacidad funcional elevada y una destrucción total a su intimidad y su desenvolvimiento para su vida personal, íntima y de relación, los problemas motrices que acarrea generan incomodidad y malestar al momento de ir a la escuela.

El daño estético es también evidente. Ya que conforme se acompaña la niña arrastra ambos pies al caminar y posee dificultad en la marcha por dificultad dorso flexora y equilibrio estático y dinámico escasos.

Es bien sabido que el daño moral es un daño autónomo, ya que los daños patrimoniales y los daños morales constituyen fenómenos totalmente diversos. Son cuestiones bien diferenciadas que poseen una naturaleza propia, es por ello que el monto de la reparación del daño moral no tiene por qué guardar relación con los daños materiales ni con ningún otro, el que siempre se presume cuando existieron lesiones de cierta gravedad, incluso sin mayor exigencia de plexo probatorio al respecto.

“El daño moral tiene carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio de éste. (C.S., septiembre 7-1989, Forni, Francisco; Forni Alberto y Forni Raúl c/ Ferrocarriles Argentinos).

“La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien los padece y no mediante una proporción que lo vincule con los otros daños cuya

indemnización se reclama, desde que ninguna relación forzosa existe entre el perjuicio material y el moral (C.N. Civ. y Com. Fed., Sala III, abril 1988).

Ergo, no caben dudas que en el supuesto de autos que es evidente el daño moral que se ha ocasionado de manera comprobada debe ser indemnizado por la parte culpable y/o responsable. Es evidente que un hecho de esas características deja rastros y lesionan efectivamente derechos personalísimos de la persona que lo sufre y en este caso también afecta a su entorno social y a su entorno íntimo, el cual se ve diezmado y completamente frustrado.

Sus temores, sus afecciones están latentes en cada día de su vida, su virilidad y su niñez han dejado de ser sus características, no ha vuelto a ser la misma y no pudo reiniciar sus emociones para mantenerse estable. Simplemente Thairis y su familia conviven a diario con limitaciones funcionales, problemas en la alimentación (reducida 100% en sodio), con problemas para el aprendizaje y con apoyo constante de ambos progenitores y equipo médico permanente, convirtiendo a la misma en un dependiente del sistema de salud a perpetuidad.

Que va afectarla a lo largo de su vida, porque ya existen momentos de juego y del desarrollo escolar en los que no va a poder desarrollarse plenamente y como a ella le hubiera gustado. Que va a ver muchas veces limitado los momentos de juego y esparcimiento tanto de Thairis con sus compañeros de escuela como con su familia.

Independientemente a las lesiones físicas S.S la afección emocional y personalísima que afronta Thairis cada día desde el 2020 han hecho que toda su vida se modifique, ya que la lesión psíquica y psiquiátricas por las que atraviesan, dan cuenta de su padecimiento como niña y los problemas que está teniendo en su crecimiento.

Jurisprudencialmente hablamos de precedentes en daño moral

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala I

<i>S/</i>	<i>DAÑOS</i>	<i>Y</i>	<i>PERJUICIOS</i>
<i>Nro.</i>		<i>Expte:</i>	<i>7315/11</i>

<i>Nro.</i>	<i>Sent:</i>	<i>133</i>	<i>Fecha</i>	<i>Sentencia 08/07/2021</i>
--------------------	---------------------	-------------------	---------------------	------------------------------------

DAÑOS Y PERJUICIOS: MALA PRAXIS MEDICA. DAÑO MORAL.

PROCEDENCIA. CUANTIFICACION.En autos, la existencia del daño moral surge palpable. Se encuentra gravemente lesionada la integridad física de la actora la cual en la actualidad, sufre una incapacidad del 56,15%. Esta circunstancia provocó daños debido a las numerosas intervenciones quirúrgicas a que tuvo que ser sometida, considerando que estuvo en peligro su vida tal como lo expresáramos y atento a la colostomía que le realizaron, se vio limitada para efectuar una vida normal. El informe psicológico emitido por la Psicóloga da cuenta de la situación psicológica de la – actora –, requiriendo Urgente tratamiento psicoterapéutico para elaborar y asimilar situaciones conflictivas. A ello se agrega que al día de hoy hay una cirugía pendiente recomendada

por los galenos. Probada entonces la existencia del evento dañoso, del daño moral causado, de la relación de causalidad entre aquél y éste y la responsabilidad de los demandados en cuanto a su resarcimiento atañe, corresponde ahora determinar la cuantía a la que debe ascender la indemnización. Resulta de aplicación el siguiente precedente: "Tal como lo ha juzgado la Corte Interamericana de Derechos Humanos el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial y su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la paridad de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Loayza Tamayo vs. Perú (reparación y costas) sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C n° 42 párr. 48 citada en CSJN "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía SRL, considerando 6to. Las razones señaladas me persuaden a fijar el daño moral a la fecha del evento dañoso en la suma de \$ 100.000 , a la que se aplicarán intereses desde la fecha del hecho dañoso, esto es 06/03/2006, actualizándose también conforme al precedente Olivares.- DRES.: FAJRE – MONTEROS – COURTADE (DISIDENCIA PARCIAL).Registro: 00062368-06

CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones

MOLINA MARCELO EDUARDO, MOLINA SILVIA MARIANELA, MOLINA ROBERTO EXEQUIEL Y MOLINA JORGE ANTONIO Vs. BARRIONUEVO ANGEL HUMBERTO Y OTROS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION - Nro. Expte: 163/11Nro. Sent: 67 Fecha Sentencia 29/03/2022

DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO. INDEMNIZACION FIJADA COMO INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FALTA DE DEMOSTRACION DEL GRADO DE INCAPACIDAD. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. ENCUADRE DENTRO DEL RUBRO DAÑO MORAL.

En el caso de autos, la afectación del equilibrio espiritual del actor, comprobadas las disminuciones permanentes en su estado de salud provocadas por el evento dañoso, pero sin que se haya determinado el grado de incapacidad sobreviniente ni procedido a su fijación conforme los métodos de cálculo de aplicación al rubro (art. 1746 CCCN), corresponde en virtud del principio iura novit curia (art. 34 procesal) encuadrarla dentro del concepto de daño moral... Razón por la cual, en el contexto particular de autos y conforme al principio de equidad -incorporado de manera expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación como principio jurídico de interpretación normativa (art.2)-, corresponde otorgar indemnización reclamada por el daño psicológico acreditado en autos dentro del rubro daño moral por el importe de \$... fijado en la sentencia atacada, atento a la entidad comprobada del daño sufrido.- DRAS.: CANO - MENENDEZ.

Registro: 00064576-0.